rán al mismo tiempo su más sólida base. No hay sacrificio que no deba hacerse cuando se trata de romper el yugo de la servidumbre á que la preponderancia de tal ó cual nacion reduce á los demas Estados.

Esperamos, sin embargo, que todas las naciones, animadas por un sentimiento unánime de justicia, por el sentimiento de la libertad humana, no nacional solamente, llegarán espontáneamente, y sin dar lugar á escision entre las potencias marítimas y continentales, á renunciar á esa porcion de rancias máximas de espoliacion, que suele llamarse derecho marítimo de los neutrales. Fundados en la aplicacion de estas máximas es como, jueces de presas de una triste celebridad, tales como Sir Marriot, Jenkinson y William Scott, animados de un celo patriótico exajerado, mataban el comercio de los pueblos neutrales, y tachaban de quimera de la edad de oro la exigencia de otro modo de hacer justicia.

En el actual estado de cosas, lo más ugente de los convenios ó declaraciones generales es, sin duda, la fijacion de los articulos de contrabando, de los casos en que se incurre en él, de las formas del secuestro y de la jurisdiccion de presas. (1)

---

(1) Hállanse observaciones análogas respecto á este asunto en Pütter, Beiträge p. 189. Marquardsen, Der Trentfall. 1862. p. 175. Gessner p. 427. El inglés Reddie (On maritime intern. Law II, p. 573) insiste particularmente en un mejoramiento de la justicia en materia de presas, y en una mayor severidad de parte de los neutrales. Puede, sobre todo, consultarse con fruto la obra de Hautefeuille, titulada: Derechos y deberes de las naciones neutrales, de la que hemos tomado muchas conclusiones, así como su artículo reciente, publicado en la Revista crítica de legislacion V. p. 62.

Capítulo cuarto.

FIN DE LA GUERRA.—DE LA USURPACION Y DEL DERECHO DE POSTLIMINIO.

I. FIN DE LA GUERRA.

§ 176. Los únicos modos verdaderos de terminarse la guerra son:

1.° La cesacion general de las hostilidades y el restablecimiento de las precedentes relaciones de amistad entre las potencias beligerantes;

2.° La sumision absoluta, incondicional, de uno de los Estados beligerantes al otro;

3.° La celebracion de un tratado de paz en regla.

Mientras una de las potencias beligerantes no ha sido definitivamente vencida y puede volver á tomar las armas, el estado de cosas existente en lo que á ella concierne debe considerarse solamente como transitorio ó usurpado. Queda restablecido en pleno derecho con la retirada del enemigo y volviendo á entrar en posesion el vencido durante ó despues de la guerra. Esto es lo que se llama *Derecho de postliminio*.

Vamos á exponer las reglas principales relativas á las distinciones que acabamos de indicar.

1. Cesacion general de las hostilidades.

§ 177. Es costumbre, y muy útil por cierto, que cesen las hostilidades entre los beligerantes por convenios formales, aunque nada les obliga á ello. Pueden, por el contrario, suspender las hostilidades y restablecer recíprocas relaciones de amistad, por una especie de convenio tácito, y en este caso, no es permitido á ninguna potencia extraña prevalerse de la

continuacion de las hostilidades. El «statu quo» aceptado por los beligerantes al tiempo de suspender las hostilidades, servirá naturalmente en semejante caso de base para el restablecimiento de las relaciones pacíficas. Cita Steck á este propósito, como ejemplo, la guerra entre los reinos de Suecia y Polonia, que terminó en 1716 por una cesacion completa de hostilidades, al paso que el restablecimiento completo de la paz no fué reconocido hasta diez años más tarde por cartas recíprocas de sus soberanos. (1)

Sin embargo, siempre será muy conveniente hacer una declaracion formal relativa al restablecimiento de la paz. Solo de este modo se confirmará el arreglo definitivo de las diferencias que han motivado la guerra, y se determinará entre qué límites han renunciado las partes á sus respectivas pretensiones. (2)

2. Sumision completa de uno de los Estados beligerantes.

§ 178. Fecunda en extremo es la historia en relatos lamentables de guerras que han dado por resultado definitivo la esclavitud completa y definitiva de los pueblos vencidos y de sus soberanos. La sumision puede ser absoluta ó condicional. Aun la sumision absoluta debe siempre interpretarse segun las leyes de humanidad, de modo que el vencedor no tiene en manera alguna el derecho de exigir ó imponer aquello que el hombre no tiene derecho de imponer al hombre.

Segun las leyes modernas de la guerra, adquiere el Estado vencedor el poder soberano y absoluto sobre el Estado vencido, mas no puede en manera alguna disponer de los derechos privados ni de las personas de los súbditos de este. (3)

(1) Steck, Ensayos sobre diversos asuntos de política. n. 2.

(2) Véanse á este propósito las observaciones de Cocceji, De postliminio et amnestia.

(3) Véanse Cocceji, Disputationes de jure victoriæ, § 10—32, y su Comentario sobre Grotius III, 8. Deben rectificarse muchas de sus observaciones, y especialmente la de que el soberano vencedor no adquiere sobre el territorio conquistado otros derechos que los que ejerce sobre su propio territorio.

El territorio del vencido es por lo comun unido al del vencedor, de cualquiera de los modos indicados en los §§ 19 y 20 de esta obra y con las consecuencias enunciadas en los §§ 24 y 25. ¿Puede el soberano vencedor reservarse personalmente la disposicion del territorio conquistado ó cederlo á otro soberano? Para resolver esta cuestion es necesario tener en cuenta el carácter constitucional del primero, pues la cuestion es más bien de derecho público interno que de derecho internacional. Así es que nos parece que Wattel va demasiado lejos, al sostener como una necesidad absoluta la incorporacion del territorio conquistado al del vencedor. Puede oponerse á su autoridad una infinidad de ejemplos de soberanos que han dispuesto del país conquistado, ya en provecho propio ó personal, ya en el de miembros de su familia.

3. Tratados de paz.

§ 179. Se llaman tratados de paz los convenios mediante los cuales dos ó más soberanos declaran de una manera solemne terminadas las hostilidades entre ellos, no cayendo ninguno bajo la dependencia absoluta de otro. En esto se distingue un tratado de paz de la sumision (deditio) propiamente dicha. Son completamente aplicables á los tratados de paz todas las reglas relativas á los convenios públicos en general. (1) Las reglas especiales de esta clase de convenios serán el objeto de las observaciones siguientes.

§ 180. Los principios generales que presiden á las relaciones internacionales de los Estados, y los objetos de los tratados de paz, son la fuente de donde nacen las más importantes consecuencias, á saber:

(1) Todo lo que Vattel, en su libro IV, y los demas autores enseñan sobre los tratados de paz, no es en suma mas que una aplicacion de la teoria general de los contratos. Las monografias indicadas por Ompteda § 323 y por Kamptz § 321, son de escasa importancia. Pueden. sin embargo, consultarse con fruto: Chr. Dassel, Ueber Friede und Friedenstractate, Conventionen, Capitulationen, etc. Neustadt 1817. Pando, Derecho internat. p. 579.

Tratado de paz los convenios mediante los cuales dos ó mas soberanos declaran de una manera solemnemente terminadas las hostilidades entre ellos no cayendo absolutamente bajo la dependencia del otro.

I. El tratado de paz celebrado entre los plenipotenciarios de los Estados beligerantes es obligatorio en toda circunstancia, aunque sea impuesto por la preponderancia de una de las partes contratantes, y deba implicar una renuncia de derechos incontestables. Basta en esto con que no sea el resultado de violencias personales efectuadas con el soberano extranjero ó con sus representantes. (1) Poco importa, por lo demas, que la guerra haya sido justa ó injustamente emprendida por el soberano victorioso. El tratado de paz establece siempre nuevas relaciones internacionales entre los contratantes. (§ 113)

II. Con la celebracion de la paz cesan toda clase de hostilidades y todas las prácticas de la guerra. Las leyes de la paz suceden á las leyes de la guerra. No es permitido, por consiguiente, sacar contribuciones de guerra al territorio enemigo aún ocupado, ni exigir los retrasos de las impuestas anteriormente, aun cuando hubiesen sido regularmente ordenadas conforme á los usos establecidos. Algunas veces contienen los tratados una cláusula especial relativa á este asunto, por ejemplo, el tratado de Hubertsbourg de 1763. (art. 2.°) No sucede lo mismo respecto á las obligaciones privadas contraidas por los particulares con el enemigo, con objeto de librarse de ciertas cargas de guerra. (2)

III. La paz termina definitivamente las diferencias internacionales: de otro modo no seria más que un armisticio. Por consiguiente, se consideran como definitivamente arregladas las cuestiones que habian sido la causa ó el pretexto para la guerra. Los daños y perjuicios ocasionados por esta no deben ser entre las partes motivo para nuevas cuestiones, porque de otro modo la guerra engendraria la guerra y la paz seria imposible. (3)

---

(1) Véase el § 85 de esta obra, y ademas á Fréd. Platner, De pactis principum captivorum. Lipsiæ 1754. Klüber, Derecho de gentes § 325. Vattel IV, 37.

(2) Este último punto es bastante controvertido. V. Cocceji, De amnestia, y Vattel IV, 49. Por el contrario Piñeiro-Ferreira en sus notas sobre Vattel.

(3) Pando p. 581.

En esto consiste la cláusula de amnistia, (1) que, segun lo que acabamos de decir, tiene una doble significacion, aunque por regla general solo se toma en el sentido de renuncia recíproca á todas las pretensiones que resultan del estado esencialmente pasajero de guerra. Casi siempre se consigna expresamente esta cláusula en los tratados de paz, mas aunque no lo haya sido, se sobreentiende. (2)

Considéranse, por el contrario, como reservadas:

1.° Las obligaciones de tercero para con uno ú otro de los beligerantes;

2.° Las reclamaciones particulares de un Estado beligerante contra los súbditos del otro, cuando han provenido, durante la guerra, de causas legítimas, aun de aquellas que tenian por objeto librarse de ciertas obligaciones que el estado de guerra trae consigo, tales como los rescates, las deudas contraidas por los prisioneros para sus necesidades personales y las obligaciones firmadas con motivo de contribuciones legales de guerra. Por consecuencia, se ha tomado muchas veces en los tratados de paz la precaucion de hacer declarar nulas todas las obligaciones procedentes de la guerra, como por ejemplo, en el tratado de Teschen en 1779 (art. 5). Otras veces se han exceptuado solo las obligaciones obtenidas por violencia, por ejemplo, en el tratado de Westfalia (ó de Osnabrück, IV, cap. 46); (3)

3.° Las obligaciones privadas legalmente contrai-

---

(1) Véanse las monografias relativas á este asunto en Ompteda § 327 y Kamptz § 329. Cocceji, De postliminio et amnestia. 1691. De Steck, De amnestia in Obss. subsec. n. 13. Grotius III, 20. 15.

(2) Gudelin, De pace cap. 3: «In amnestia consistit substantia pacis, et absque illa nequit esse pax, atque adeo paci ista lex inesse intelligitur.» V. Klüber, Derecho de gentes § 324. Wheaton, Intern. Law IV, 4. Pando p. 582. Solo Cocceji es de contrario parecer.

(3) Véase el § 142 de esta obra. Wheaton, loc. cit. § 3.

das entre los súbditos beligerantes, cuando existian aquellas antes de romperse las hostilidades; y por último

4.° Las obligaciones no cuestionadas entre las partes beligerantes, anteriores y extrañas á la guerra, salvo las distinciones del párrafo siguiente. (1)

§ 181. A falta de disposiciones contrarias, debe servir de base para el restablecimiento de las relaciones pacíficas entre las partes el «statu quo» que resulte de las operaciones de la guerra. (2) En efecto, el estado de guerra que ha sucedido

(1) Wheaton observa con mucha razon sobre esto, apoyándose en la autoridad de Vattel (IV, 19—21), lo que sigue:

«The effect of a treaty of peace is to put an end to the war and to abolish the subject of it. It is an agreement to waive all discussion concerning the respective rights and claims of the parties, and to bury in oblivion the original causes of the war. It forbids the revival of the same war by resuming hostilities for the original cause which first kindled it, or for whatever may have ocurred in the course of it. But the reciprocal stipulation of perpetual peace and amity between the parties does not imply that they are never again to make war against each other for any cause whatever. The peace relates to the war which it terminates: and is perpetual, in the sense that the war cannot be revived for the same cause. This will not, however, preclude the right to claim and resist, if the grievances which originally kindled the war be repeated—for what would furnish a new injury and a new cause of war equally just which the former.

If an abstract right be in question between the parties, on which the treaty of peace is silent, it follows, that all previous complaints and injury, arising under such claim, are thrown into oblivion, by the amnesty, necessarily implied, if not expressed: but the claim itself is not thereby settled either one way or the other. In the absence of express renunciation or recognition, it remains open for future discussion. Ad even a specific arrangement of a matter in dispute, if it be special and limited, has reference only to that particular mode of asserting the claim, and does not perclude the party from any subsequent pretensions to the same thing on other grounds. Hence the utility in practice of requiring a general renunciation of all pretensions to the thing in controversy, which has the effect of precluding for ever the assertion of the claim in any mode.»

(2) Grotius III, 20, § 11 y sig. Wheaton, Intern. Law IV, 4, § 4.

á las precedentes relaciones internacionales ha traido consigo, á causa de sus frecuentes peripecias, una incertidumbre, que no puede desaparecer sino por estipulaciones formales de los beligerantes, teniendo en cuenta los cambios ocurridos. Por esto, todo tratado de paz señala una nueva era en las relaciones mútuas de los Estados contratantes.

De aquí resultan, salvo estipulaciones contrarias, las siguientes consecuencias:

1.° Cada una de las partes conserva todo lo que ocupa «de facto.» (1) Sin embargo, cesa la posesion que solo está justificada por los usos y las necesidades de la guerra mientras esta continúa, como, por ejemplo, la detencion de los prisioneros. Segun los usos modernos, deben estos últimos ser puestos en libertad desde el momento en que se firma la paz, despues de haber cumplido todos sus compromisos personales, á no haberse estipulado su libertad de una manera absoluta;

2.° Las obligaciones contraidas con anterioridad al estado de guerra, continúan produciendo sus efectos, especialmente:

Las obligaciones concernientes á los territorios adquiridos por cada uno de los beligerantes ó que les han sido restituidos, con tal que estas obligaciones hayan establecido relaciones permanentes y reales inherentes á los territorios en cuestion, puesto que se considera que las cosas restituidas á cada una de las partes recobran su antiguo carácter legal; además

Los créditos definitivos establecidos por títulos regulares no rechazados, anteriores á la guerra, que tenian por objeto prestaciones determina-

(1) Este mismo sentido tiene la cláusula que se encuentra con tanta frecuencia en los tratados de la antigua Grecia: ἔχοντες ἃ ἔχουσιν V. Phillimore III, 641. Halleck XXXIV, 12.

das é igualmente exigibles antes del rompimiento de las hostilidades. En este caso, la obligacion estaba irrevocablemente contraida y no dependia de un cambio de voluntad del deudor. Porque la guerra no es una causa que anula las deudas.

El rompimiento de las hostilidades hace dudosos, por el contrario, todos los contratos cuya ejecucion futura dependia de la buena fé de las partes contratantes, la cual ha desaparecido por la guerra. Necesitan, por tanto, para su validez ser ratificados ó renovados por una declaracion formal. (1)

Los derechos puramente privados, así de los súbditos como de los soberanos beligerantes ó de sus familias, no sufren alteracion alguna, á ménos que no sean incompatibles con las disposiciones del tratado de paz. (2)

CLÁUSULAS ESPECIALES DE LOS TRATADOS DE PAZ.

§ 182. Ciertas cláusulas especiales, que forman algunas veces parte integrante de los tratados de paz, deben interpretarse segun las reglas siguientes:

1.° Cuando se ha estipulado la restitucion á uno de los beligerantes, de un territorio ó de ciertos objetos ocupados, debe esta verificarse en el estado en que se hallaban al tiempo de la ocupacion. Sin embargo, á consecuencia de la aplicacion de la cláusula de amnistía, no pueden ser objeto de reclamacion los cambios y deterioros ocurridos: el detentador no está obligado tampoco á la restitucion de los frutos que hubiere percibido. Tiene ademas la facultad de

(1) Este punto es siempre muy controvertido; pero no se nos alcanza que tenga otra solucion. V. esta obra §§ 99 y 122. Grotius III, 20. 19. J. H. Wys, Quæstio an bello oborto pereat fœderum auctoritas. Amsterdam 1830. Phillimore III, 660. Halleck XXXIV, 22.

(2) Grotius loc. cit. § 7. Pufendorf VIII, 8. 3. V. tambien el § 84 de esta obra y el relativo al derecho de postliminio.

retirar las cosas que le pertenecen afectas al uso de los objetos ocupados por él. (1)

2.° Cuando se ha estipulado en el tratado de paz definitivo la cesion de un territorio en beneficio de uno de los contratantes, en todo ó en parte, lleva consigo, tanto las cargas diversas con que estuviere gravado el territorio, como los bienes y derechos que le correspondan; porque la cesion tiene por objeto disolver la comunidad establecida hasta entonces entre el país cedido y aquel de que formaba parte.

Los súbditos del territorio cedido continúan gozando de la integridad de sus derechos políticos en cuanto estos puedan conciliarse con el nuevo estado de cosas. Si, por el contrario, el nuevo soberano ha tomado posesion del poder al tiempo de la ocupacion y antes de la paz definitiva y ha anulado las leyes y la Constitucion anteriormente establecidas, no pueden en manera alguna los súbditos invocar derechos fundados en el anterior estado de cosas. La cesion subsiguiente, al hacerse la paz, no es en este caso mas que la renuncia formal de parte del antiguo soberano. (§§ 25 y 72 de esta obra.)

Estas reglas, empero, pueden ser derogadas por cláusulas especiales.

¿DESDE QUÉ MOMENTO PRODUCEN SUS EFECTOS LOS TRATADOS DE PAZ?

§ 183. Cuando en un tratado de paz no se haya fijado plazo alguno para la cesacion de las hostilidades, deben terminar estas en el momento en que los plenipotenciarios de los beligerantes firmen el tratado. (§§ 86 y 87 de esta obra.) Los actos de hostilidad despues de la celebracion del tratado de paz definitivo, dan lugar á una demanda de reparacion de la

(1) Cocceji, De postliminio et amnestia, y sobre Grotius III, 9 (t. IV, p. 140 y sig.) Vattel IV, § 31. Wheaton loc. cit. § 6. Pando p. 585. En lo concerniente al derecho á los frutos V. Schweikart, Hessische Staatscapitalien p. 72 y sig.